

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0564621

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
don Fernando García-Mon y
González-Regueral
don Carlos de la Vega Benayas
don Vicente Gimeno Sendra
don Rafael de Mendizábal Allen-
de
don Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 3247/94.

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Luisa Calin de
Briones, representada por
el Procurador don Pedro
Alarcón Rosales.

SOBRE: Auto de 20 de sep-
tiembre de 1994, recaído en
el procedimiento judicial
sumario del art. 131 L.H.
1381/91, del Juzgado de
Primera Instancia núm. 32
de Madrid.

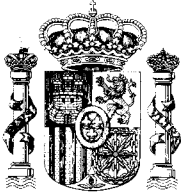
La Sala en la pieza separada de suspensión abierta en
el recurso de amparo de referencia ha acordado dictar el
siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de
octubre de 1994, la representación procesal de doña Luisa Calin
de Briones, formuló demanda de amparo contra el Auto de 20 de
septiembre de 1994, dictado en el procedimiento judicial sumario
del art. 131 L.H. (autos 1381/91), del Juzgado de Primera
Instancia núm. 32 de Madrid.

2. La demanda denuncia la indefensión contraria al
art. 24.1 C.E., sufrida por la recurrente al haber acordado el
Juzgado su lanzamiento de la finca hipotecada y adjudicada en el
procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H., pese a su
condición de usufructuaria de la finca subastada, sin haber sido
previamente oída en el correspondiente juicio ordinario que le
permitiera, de modo contradictorio, alegar las razones que le



asisten para no ser lanzada de la finca. Todo ello, con apoyo en la doctrina de la STC 6/1992 que concedió esta posibilidad a una inquilina.

Asimismo, en la demanda por "otrosí", la recurrente solicitó la suspensión de la ejecución del lanzamiento acordado en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

3. Por sendas providencias de 8 de noviembre de 1994 la Sección Segunda admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente sobre la suspensión.

4. Por escrito registrado el 11 de noviembre de 1994, la recurrente reitera la solicitud de suspensión de la diligencia de lanzamiento acordada por el Juzgado alegando que por las circunstancias personales de tener 89 años de edad y hallarse enferma, según se acreditó con el certificado médico acompañado en su día, y dado su condición de usufructuaria de la finca objeto del procedimiento hipotecario, sin entrar en el fondo del recurso de amparo, es obvio que admitido a trámite, si no se accediera a la suspensión del lanzamiento, previsiblemente, la Sentencia que pudiera recaer, en el supuesto de que fuera favorable para la recurrente, carecería de virtualidad práctica, en la hipótesis de su fallecimiento, pues dadas las circunstancias que concurren lamentablemente, ya no podría ser restablecida en su derecho. Asimismo, en apoyo de la suspensión, invoca el ATC 227/1989, que acordó la suspensión del lanzamiento del inquilino en un caso análogo al presente.

5. Por escrito registrado el 14 de noviembre de 1994, el Fiscal interesa que se acuerde la suspensión solicitada, pues como ocurrió en el supuesto resuelto por la STC 6/1992, el lanzamiento de la recurrente podría producir el perjuicio irreparable a que se refiere el art. 56 LOTC, al obligar a la ocupante de la casa que al parecer tiene la condición de



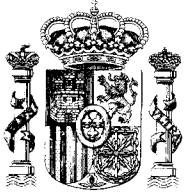
usufructuaria, a desalojarla en el plazo señalado por el Juzgado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su impor-



tancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales que por afectar a bienes y derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

2. En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la resolución que acuerda el lanzamiento de la recurrente de la finca que fue objeto del procedimiento de ejecución hipotecaria, que constituye su vivienda y hogar familiar, y sobre la que ostenta un derecho de usufructo, que aunque inscrito en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, se constituyó mediante escritura pública mucho antes de nacer el derecho de hipoteca cuyo ejercicio ha originado la subasta y adjudicación de la finca al Banco Pastor S.A. Todas estas circunstancias unidas a la avanzada edad y estado de salud de la recurrente, aconsejan la suspensión del lanzamiento acordado por el Juzgado pues, en otro caso, la ejecución del lanzamiento haría perder al presente recurso su finalidad al impedir, en el caso de que en su día se estimase la pretensión de amparo, el pleno restablecimiento de la situación afectada por el derecho vulnerado.

En atención a todo ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda la suspensión del lanzamiento ordenado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, por la providencia de 19 de octubre de 1994, en el procedimiento 1381/91.

Madrid, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.